

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Con motivo de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Pedro Enrique D' Óleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, interpuesta por Ángel Lockward, por alegada violación al Artículo 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: el expediente No. 2013-4041, relativo a la querrela-acusación particular antes descrita;

Visto: el Auto No. 85-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual apoderó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil de que se trata;

Visto: el escrito de excepciones, incidentes y orden de pruebas, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de abril de 2014, por el licenciado Edward V. Márquez R., actuando en representación de Pedro Enrique D' Óleo Veras, imputado, que concluye:

“De manera principal: Primero: Declarando nula la presente acusación, por vicios substanciales, en violación al Art. 294 del Código Procesal Penal, que la hacen inadmisibles, en razón de que: a) El acusador privado le atribuye al imputado cargos de complicidad, por conductas cuyos supuestos autores no han sido condenados ni están procesados en la presente acusación, dejando el imputado en estado de indefensión, pues el imputado tendría que defenderse no solo de lo que se le atribuye, sino también de lo que se le atribuye a otras personas no procesadas, pudiendo haberlos sido por el acusador; b) Lo que el acusador señala como relato preciso y circunstanciado del hecho, es una multiplicidad de diversos delitos, hechos e historias, incoherentes y convulsas, cometidos por múltiples personas no acusadas, que dificultan la defensa, pues se aprecia, que el acusador habla de hechos ocurridos, el 25 de junio del 2013 (No. 7), 26 de junio del 2013 (No. 8), 27 de junio del 2013 (No. 9), y luego, dando vueltas atrás en el tiempo, el 12 de junio del 2013 (No. 19), 15 al 16 de junio (No. 21) y 15 y 16 de julio, en tales condiciones, la acusación no cumple con el voto de la ley, sobre precisión de los cargos y del relato preciso y circunstanciado del hecho, que debe consistir en síntesis en el cómo, cuándo y en qué circunstancias el imputado supuestamente realizó una la o las conductas violatorias a la ley penal; **De manera subsidiaria: Segundo:** Declarando la incompetencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, para conocer de la presente acusación, mediante el procedimiento de acción penal privada y remitir el asunto, ante el Procurador General de la República, en razón de que: - El Acusador Privado le atribuye al imputado no solo la comisión de un delito de acción privada, como lo es la supuesta violación a la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad, sino también, violación a disposiciones penales perseguibles mediante acción pública, cuyas penas superan los dos años de prisión, como lo son Incendio (art.434 Código Penal), Asociación de Malhechores (art. 265 Código Penal), Armas Ilegales (Ley 36), Robo con Violencia (art. 382 Código Penal), Tráfico de Drogas (Ley 50-88), Amenazas (art. 305 Código Penal) y Golpes y Heridas (art. 309 Código Penal); y el acusador pretende en su acusación, demostrar la comisión de dichas conductas

por parte del imputado acumulado en una acción privada, conductas cuyo procedimiento penal es de acción pública, lo que se confirma por la lectura de la misma, y lo cual no es posible, de conformidad con el art. 65 del Código procesal Penal que dispone "Art. 65.- Excepciones. Los procedimientos por hechos punibles de acción privada siguen las reglas de la conexidad, pero no pueden ser acumulados con procedimientos por hechos punibles de acción pública"; **De manera más subsidiaria: Tercero:** Declarando inadmisibles todas y cada una de las pruebas testimoniales de la acusación privada, por violación a los arts. 171 y 294 No. 5 del Código Procesal Penal, pues respecto al testimonio No. 1, se trata del acusador y en cuanto a los demás testigos, no se especifica que se pretende probar con cada uno de dichos testimonios, sin que se tenga por cumplido el voto de la ley, con una formula general que diga que con los testimonios se pretende identificar y probar la comisión por parte de los imputados, de los hechos de la acusación, como lo hace el acusador en su requerimiento; **Cuarto:** Declarar inadmisibles, por inútiles y faltas de autenticidad y legitimidad, las ilustrativas aportadas por la acusación; **Quinto:** Condenando al acusador privado al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lic. Edward V. Márquez R., abogado del imputado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En el improbable caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, el imputado indica el orden en que va a presentar las pruebas en el juicio, en el eventual caso de que sea necesaria su celebración";

Vista: la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del año 2010;

Visto: el Código Procesal Penal;

Considerando: que en audiencia del 22 de octubre de 2014, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, suspendió el conocimiento de la causa seguida en jurisdicción privilegiada contra el imputado Pedro Enrique D' Óleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, por falta de quórum, en razón de que el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar no participará en las deliberaciones del caso de que se trata, siendo cancelado dicho rol, y quedando pendiente informar a las partes la fecha de la próxima audiencia;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

"Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable";

Considerando: en atención a las disposiciones del citado Artículo 305 del Código Procesal Penal, compete al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia conocer y decidir las excepciones y cuestiones incidentales de que se trata;

Considerando: que con relación al escrito de excepciones, incidentes y orden de pruebas, presentado en fecha 08 de abril de 2014, por el imputado Pedro Enrique D' Óleo Veras a través de su abogado, tomando en cuenta la economía procesal, así como el orden de conveniencia del juicio de que se trata, se difiere el conocimiento de éstos para el momento de la sentencia definitiva;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Fija la audiencia pública del día tres (03) de junio del año 2015, A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA, para conocer de la presente querrela;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.